



ACUERDO DE INCOMPETENCIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-139/2021.

PARTE ACTORA: JESÚS ANTONIO GARNICA CORONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SERGIO EDGAR BAÑOS RUBIO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

I. SENTIDO DEL ACUERDO.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual se declara la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver los motivos de disenso hechos valer por Jesús Antonio Garnica Corona y, en consecuencia, se reencauza el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA.** El catorce de enero, se llevó a cabo reunión virtual realizada por medio de la plataforma ZOOM de videoconferencia, en donde el Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo y Presidente del COPLADEM convocó a los miembros que integran el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, compuesto por autoridades municipales, funcionarios estatales, así como a invitados especiales a participar en el marco de la Sesión Extraordinaria de Instalación del COPLADEM, para el Periodo 2020-2024.
- 2. SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA.** El quince de septiembre, se efectuó de nueva cuenta, reunión virtual realizada a través de la plataforma ZOOM, en donde el Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo y Presidente del COPLADEM convocó a los miembros que integran el Comité a

participar en la Segunda Sesión Ordinaria del COPLADEM para el Periodo 2020-2024 y presentó el Programa Anual de Obra Pública 2021 del Municipio de Pachuca de Soto, mismo que fue aprobado por una mayoría de votos.

3. **JUICIO CIUDADANO.** Inconforme con lo anterior el veintiuno de septiembre la parte actora ingresó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de Juicio Ciudadano, señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo y al COPLADEM.
4. **RECEPCIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-139/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
5. **RADICACIÓN.** El veintidós de septiembre, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-139/2021 y ordenó a la autoridad señalada como responsable diera cumplimiento al trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
6. **CUMPLIMIENTO Y NUEVO REQUERIMIENTO.** El veintisiete de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al trámite de ley referido en el punto que antecede; asimismo, se le requirió a la Responsable para que remitiera en un término de veinticuatro horas a este Órgano Jurisdiccional la Copia Certificada de la Segunda Sesión Ordinaria del COPLADEM y la documentación o información que acredite la creación del Foro de Participación Ciudadano "Pachuca Avanza Contigo".
7. **CUMPLIMIENTO.** El veintiocho de septiembre se tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado en punto que antecede.
8. **ADMISIÓN, APERTURA DE INSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN JUDICIAL.** El seis de octubre se admitió a trámite el presente Juicio y se ordenó abrir instrucción al mismo, por lo que, se ordenó realizar la inspección judicial correspondiente de las pruebas técnicas exhibidas por la responsable, y para tal efecto se citó a las partes el día ocho de octubre, para que comparecieran

tal y como lo establece la tesis CL/2002¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

9. **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.** El ocho de octubre, se estableció en el acta correspondiente que ninguna de las partes compareció a la diligencia y posteriormente se realizó la diligencia correspondiente.
10. **REQUERIMIENTO.** El once de octubre, se requirió a la Autoridad señalada como Responsable para que en un término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remitiera Copia Certificada del Plan Municipal de Desarrollo 2020-2024 y anexos.
11. **CUMPLIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinte de octubre, se tuvo a la Responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede y, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción.
12. **ACUERDO PARA DEJAR SIN EFECTOS.** El veintiuno de octubre, se dejó sin efectos el cierre de instrucción decretado en el proveído del veinte de octubre.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA.

13. **ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor.
14. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

¹ **INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.** - La inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, más nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

15. Lo anterior, ya que en el presente acuerdo se debe determinar si este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver la materia de impugnación conforme a sus atribuciones normativas.

IV. DECISIÓN

16. Del estudio y análisis del escrito de queja presentado por el promovente, se desprenden los siguientes actos y/o omisiones impugnados:

A. La omisión y/o negativa de promover, fomentar y garantizar la participación activa, responsable y democrática de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo a que hace referencia la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, la cual violenta mi derecho político electoral de votar y ser votado.
(sic)

B. La omisión y/o negativa de emitir las bases de participación social que se integra por mecanismos, procedimientos, instrumentos, órganos y normas que garantizan la participación efectiva de la sociedad, a través de los grupos y organizaciones sociales y civiles, para el desarrollo de las diversas etapas del proceso de planeación relativa al Plan de

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Desarrollo Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, acto que violenta mi derecho político electoral de votar y ser votado.
(sic)

- C.** La inconstitucional e ilegal acta que contiene la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, donde se aprobó el Programa Anual de Obra Pública 2021 del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, la cual fue aprobada sin garantizar la participación democrática de la población en general y sin llevarse a cabo previamente el proceso de consulta ante los diversos grupos sociales., entendida esta como la ciudadanía en general en términos de lo que establecen los artículos 42 y 67 de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, acto que violenta mi derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de participación ciudadana.
- D.** La omisión y/o negativa de convocar a los representantes de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil dentro del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que participe en el proceso de planeación, negligencia que violenta mi derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de participación ciudadana.

17. Asimismo, la parte actora precisa en su escrito de demanda el siguiente agravio:

La omisión de convocar a los representantes de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil para que conformen el COPLADEM, y con ello, promover, fomentar y garantizar la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo a que hace referencia la Ley de Planeación, así como la aprobación del acta que contiene la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, donde se aprobó el Programa Anual de Obra Pública 2021 del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

18. De lo anterior, se desprende que el actor pretende combatir actos meramente administrativos de los cuales, este Tribunal Electoral carece de competencia, para conocer y resolver los mismos, de conformidad con las siguientes consideraciones.
19. Primero, la autoridad responsable precisó en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia consistente en que, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, atiende temas exclusivamente electorales y en el caso concreto, no lo es.
20. Por tal planteamiento, este Tribunal Electoral considera que dicha causal de improcedencia hecha valer por la responsable resulta **procedente**, pues como ha sido criterio del TEPJF, las autoridades electorales competentes en materia electoral, deben observar, en principio el sistema de distribución de competencias por materia.
21. Entonces, de un análisis exhaustivo al caudal probatorio que obra en el expediente, se desprende que los actos controvertidos, son meramente administrativos y no compete a la materia electoral.
22. Pues, tales motivos expuestos por el promovente, específicamente los precisados anteriormente, se desprende que, su pretensión reside, principalmente, en que la autoridad responsable de cabal cumplimiento a la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, específicamente a lo establecido en los artículos 42³ y 46⁴.
23. Por lo que, cabe precisar que en el artículo 88 de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, establece que, los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, **deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, con las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven y con los objetivos y prioridades de los Planes y Programas de Desarrollo.**

³ ARTÍCULO 42.- La Planeación Municipal del Desarrollo se realizará en los términos de esta Ley, a través del Sistema Municipal de Planeación Democrática, mediante el cual se formularán, evaluarán y actualizarán el Plan Municipal y los Programas de Desarrollo del Municipio en el marco de la estrategia estatal y nacional del desarrollo. El Sistema Municipal de Planeación Democrática constituye un conjunto articulado de relaciones funcionales entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que inciden en el Municipio y las de la Administración Pública Municipal y los sectores social y privado, vinculados en el proceso de Planeación del Desarrollo Municipal de forma obligada, coordinada y concertada. El sistema comprende órganos y mecanismos permanentes de participación democrática, responsable y propositiva, a través de los cuales los grupos organizados de la sociedad y la población en general, serán parte activa en el proceso de Planeación del Desarrollo Municipal.

⁴ ARTÍCULO 46.- Mediante la reglamentación municipal respectiva se establecerán las formas de organización y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática y el proceso de planeación del desarrollo a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control, evaluación, y actualización del Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven, en congruencia con los lineamientos de operación del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el Plan Estatal de Desarrollo.

De no hacerlo se les impondrán las medidas administrativas que resulten y se procederá de acuerdo a lo que establezca la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Los propios titulares de las dependencias y entidades deberán promover ante las autoridades competentes la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

- 24.** En ese orden de ideas, se desprende que, para exigir el cumplimiento de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, los asuntos relacionados a los Planes y Programas de Desarrollo, la autoridad competente para ello, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Hidalgo.
- 25.** En consecuencia, este Tribunal Electoral considera conveniente reencauzar el expediente y las constancias que obran en el mismo, previa copia certificada, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, al ser la autoridad competente para conocer y resolver los motivos de disenso hechos valer por el actor.
- 26.** Por lo expuesto y fundado, se:

V. ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer y resolver los motivos de disenso hechos valer por Jesús Antonio Garnica Corona.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda presentado valer por Jesús Antonio Garnica Corona y las constancias que obran en el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para que, de conformidad con sus atribuciones y competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.